



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 28 de Octubre de 2015.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 01914 de fecha 01 de setiembre de 2015, que obra en autos de fojas 33 al 68 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **PESQUERA DIAMANTE con R.U.C N° 20159473148** contra la Resolución Sub Directoral N° 124-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 19 de mayo 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 124-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 19 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/.23,100.00 (Veintitrés Mil Cien con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, el inspeccionado en su recurso impugnatorio, señala que la Resolución Sub Directoral N° 124-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, debe ser declarada Nula al ser arbitraria, toda vez que, no consideraron sus descargos de fecha 05 de mayo del 2015, argumentado que fueron notificados con fecha 11 de abril del 2015, lo cual no resulta ser cierto dado que la cedula de notificación fue dejada con fecha 13 de abril del 2015, asimismo, es de mencionar que la cedula dejada no reúne lo establecido por el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, **2.-** Que, respecto a la falta de capacitación, insistimos que en todo momento hemos cumplido con informar a los trabajadores sobre los riesgos de sus respectivos puestos y que además acreditamos ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo en la etapa Inspectiva, los mismo que no han sido debidamente meritados; **3.-** Que, el trabajador si contaba con el equipo de protección personal, lo cual ha sido acreditado mediante cargo y/o registro de entrega realizado al señor Juan Lucas Gonzales Rodríguez, en ese sentido, el inspector ha desconocido sin sustento, no existiendo nexo causal para imputarnos dicha infracción;

Tercero: Que, respecto al presente procedimiento cabe señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

Cuarto: Que, estando a los primer argumento incoado se advierte que la cedula de notificación N° 1503, si reúne los requisitos establecidos en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N°



27444,(fojas nueve del exp. N° 084-2015), no obstante, se aprecia que fue diligenciada con fecha sábado 11 de abril del 2015, situación que incide para efectuar el computo del plazo, toda vez que, en los diligenciamientos de las notificaciones personales surten efectos el día que fueron realizados y estando que las actuaciones que emitan las entidades deben realizarse dentro del horario de funcionamiento¹, es decir, al particular de lunes a viernes de 08 am a 16:30pm, se infiere que, la cedula de notificación N° 1503, correspondiente al Acta de Infracción N° 50-2015, incurre en defectuosa, invalidando el acto de notificación, sin embargo, estando a lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, corresponde la aplicación del Principio de Impulso de Oficio² y Celeridad³, siendo necesario merituar los descargos ofrecidos mediante su escrito con registro N° 1059 de fecha 05 de mayo del 2015, donde adjunta Registro de Capacitación de Tripulantes y Registro de Entrega de Equipos de Protección Personal, siendo así, se procede a realizar la respectiva revisión de lo actuado y presentado, de donde se advierte que lo adjuntado como registro de capacitación de tripulantes, es solo un reporte de los cursos dictados en la fecha 19 de febrero del 2013, y que al final de la hoja solo aparece el nombre y D.N.I del trabajador denunciante, mas no adjunta la relación de los participantes donde cada uno firma en calidad de haber asistido, situación que imposibilita enervar lo imputado, máxime, si consideramos que es obligación del empleador realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud⁴ y estando que las actuaciones inspectivas se iniciaron en el 2015, el empleador se encontraba obligado en acreditar las capacitaciones del periodo del 2014 con relación al señor Juan Lucas Gonzales Rodríguez, situación que no se comprobó al particular. Por otro lado, respecto al Equipo de Protección de Trabajo, es de precisar que es de vital importancia su distribución a cada trabajador, toda vez que, mediante el uso de estos se busca proteger de los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo de sus funciones, razón por la cual debe ser entregado desde el primer día de labor, en consecuencia, el empleador se encuentra obligado en acreditar su respectiva entrega mediante registro, siendo así, y estando a lo ofrecido como medio de acreditación, se advierte que el registro de entrega de equipos de protección no cuenta con fecha de entrega ni con la firma del trabajador, sino solo se observa al final los datos del trabajador, no permitiendo establecer con certeza el cumplimiento respecto a esta materia, razón por la cual no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, respecto a la nulidad deducida por la apelante, es menester a esta instancia precisar que las nulidades tienen como fin invalidar el acto administrativo que ha sido dictado en contravención al ordenamiento jurídico, debiendo presentarse algún vicio que causen su nulidad de pleno derecho, bajo este contexto, se advierte de la revisión y análisis efectuado al pronunciamiento emitido por el inferior en grado, que la resolución desarrolla una debida motivación al establecer la relación correcta de los hechos probados y relevante al caso realizando una fundamentación fáctica y

¹ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 138.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...)

² Principio de Impulso de Oficio

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

³ Principio de Celeridad

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al tramite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁴ Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 35° Responsabilidades del Empleador dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo el empleador debe:

Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo

Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.

(...)





legal debida calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, en consecuencia, no se advierte vulneración al Debido Procedimiento que incida en la existencia de vicios administrativos que generen la nulidad deducida, en consecuencia corresponde confirmar lo resuelto;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 124-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 19 de mayo de 2015, en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/.23,100.00 (Veintitrés Mil Cien con 00/100 Nuevos Soles)**, a la empresa denominada **PESQUERA DIAMANTE S.A** con **R.U.C N° 20159473148**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo